

REPÚBLICA DE COLOMBIA

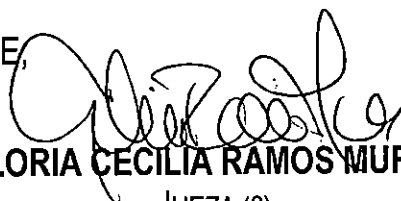
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITOj45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.coBogotá D.C., **23 OCT 2019**

Divisorio No. 2007 – 00032

1.- Como quiera que dentro de la oportunidad legal el recurrente no suministro las expensas necesarias para que se surtiera la alzada ante el superior, el despacho declara DESIERTO el mismo, de conformidad con lo normado en el artículo 324 del C.G del P.

2.- En atención al informe secretarial que precede y como quiera que la lista de auxiliares de la justicia para designar peritos evaluadores se encuentra inhabilitada, el despacho en aras de velar por la pronta solución del asunto, considera necesario, facultar a la parte actora para que por su conducto en el término improrrogable de treinta (30) días aporte un avalúo comercial del inmueble objeto de subasta, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

JUEZA (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.La presente providencia se notifica por
ESTADONo 87 Hoy **24 OCT 2019**
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

349
351

11865 18-OCT-'19 10:37

11864 29-OCT-'19 10:37

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.: Proceso divisorio de JAVIER GONZALO GOMEZ HERNANDEZ
contra FELIX ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ y otra.

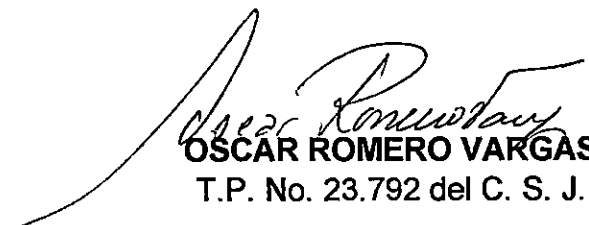
No. 32-2007-032

En mi calidad de apoderado de la única titular de los derechos litigiosos y además única propietaria del inmueble, a Usted atentamente manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de alzada, ya que no se cumplió con el requisito de señalar el valor de las copias y por ende no siendo culpa de la parte, no puede declararse la deserción del recurso, la que obra como sanción por el no pago de copias.

Igualmente interpongo reposición contra el auto que requiere para presentar avalúo so pena de declarar desistimiento tácito, puesto que el auto no ha tenido en cuenta que la única titular de dominio y de la totalidad de los derechos litigiosos es mi mandante MARIA DEL PILAR GOMEZ HERNANDEZ, resultando un contrasentido que se le exija avaluar el bien para proseguir el proceso, siendo que esta reconocida por autos en firme como la ÚNICA TITULAR DE DERECHOS en el presente proceso.

Lo anterior conlleva la revocatoria del auto impugnado conforme los artículos 318 y 319 del C.G.P.

Del Señor Juez,
Atentamente,


OSCAR ROMERO VARGAS

T.P. No. 23.792 del C. S. J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2020

Exp. Divisorio 2007-0032 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante el auto recurrido el juzgado declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la providencia adiada 26 de junio de 2019, como quiera que la apelante no suministró las expensas necesarias conforme lo preceptuado en el artículo 324 del C. G. del Proceso y se le requirió en los términos del artículo 317 ibídem, a fin de que aporte un avalúo comercial del inmueble objeto de subasta.

Refirió el censor que no se cumplió con el requisito de señalar el valor de las copias y por ende no siendo culpa de la parte, no se puede declarar la deserción del recurso; en lo referente al requerimiento que se le hace, sostiene que no se ha tenido en cuenta que la única titular del derecho de dominio de la totalidad del predio lo es María del Pilar Gómez Hernández, siendo un contrasentido que se le exija allegar un avalúo del bien para proseguir el proceso, ya que se le reconoció como única titular mediante autos en firme.

Dentro del traslado respectivo, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los demás litigantes.

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero a dejar en claro es que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el artículo 324 del C. G. del Proceso que regula lo concerniente a la remisión del expediente o copias para el trámite de la apelación, de manera alguna indica que se deba señalar el valor o monto de las copias como lo interpreta, ya que tal precepto al fijar el procedimiento indica es que el juez debe señalar las piezas objeto de reproducción la que debe ser asumida por el apelante, tal y como se efectuó en el auto que concedió la alzada.

Hecha la anterior precisión, sin lugar a equívocos se ha de tener en cuenta que a la luz del art. 117 del C. G. del Proceso, los términos y oportunidades señalados en el código para realizar los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de modo que durante esa oportunidad, el recurrente debió ceñirse al trámite establecido en la Ley y descrito en la decisión que concedió la apelación.

2. De modo que, como el artículo 324 del C. G. del Proceso en su inciso tercero determina que *"Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento."*, esto es, a costa del recurrente quien **deberá** suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, era carga del interesado en la alzada indagar por el valor de las copias o en su lugar proceder a hacer el respectivo conteo de las misas y hacer la consignación en la cuenta que para el efecto tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo expuesto, la decisión habrá de mantenerse incólume pues se advierte que fue por descuido del apelante que no se obtuvo la reproducción de las piezas que se le indicaron para surtir el recurso de apelación.

3. De otro lado entorno al requerimiento que se le efectuó en la providencia, baste con señalar que la única razón que expone el inconforme para la revocatoria consiste en afirmar que la señora María del Pilar Gómez Hernández es la actual propietaria de la totalidad del bien inmueble involucrada en el asunto, por cuanto así se le reconoció en autos anteriores, situación que formalmente no está acreditada en el proceso ya que como se le indicó en el auto de fecha 28 de mayo de 2018 y en la providencia que desató los recursos interpuestos contra ella, en esta clase de asuntos no deviene procedente la cesión de derechos litigiosos y de ahí que deba acudir a las formalidades legales para perfeccionar la compraventa que sostiene efectuó.

De modo que, mientras no acredite ser la titular del derecho de dominio en el porcentaje que aduce, el proceso debe continuar y, de ahí, que el requerimiento para que allegue la actualización del avalúo resulte necesario.

Así las cosas, la decisión se mantendrá incólume al encontrarse ajustada tanto a la ley como a la realidad procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 046, del 15 de diciembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

JG